



INSTITUTO DE MOVILIDAD DE PEREIRA
NIT 816000558-8

NOTIFICACION PERSONAL POR AVISO

Seis (06) de Octubre del 2023
(Artículo 69 del CPACA)

Resolución No. 0019 del cinco (05) de septiembre del 2023.

A los Seis (06) de Octubre del 2023, la oficina de la Subdirección de Registros de Información y Procedimientos Administrativos y Sancionatorios del Instituto de Movilidad de Pereira, en uso de las facultades legales que le confiere la Ley 769 de 2002 “Código Nacional de Tránsito”, reformada por la Ley 1383 del 16 de marzo de 2010, a su vez modificadas por la Ley 1548 de 2012 y en aplicación al artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo, se procede a notificar por aviso al señor **VICTOR MANUEL ROJAS COLLAZOS**, identificado cédula de ciudadanía número 91.017.476, el siguiente acto administrativo.

RESOLUCION No.	019 de segunda instancia
ORIGEN:	Orden de Comparendo No.66001000000032000799
FECHA DE EXPEDICION	05 de septiembre del 2023
EXPEDIDO POR:	Subdirectora de Registros de Información y Procedimientos Administrativos y Sancionatorios
RECURSOS QUE PROCEDEN:	Contra la resolución no procede Recurso
PLAZO PARA INTERPONERLO	No aplica.

ADVERTENCIA.

Ante la imposibilidad de efectuar la notificación personal prevista en el artículo 67 Y 68 del Código de Procedimiento Administrativo y del

1



INSTITUTO DE MOVILIDAD DE PEREIRA
NIT 816000558-8

Contencioso Administrativo, toda vez que no fue posible la notificación personal del mismo, al no cumplir con la citación requerida para tal efecto; se publica el presente aviso a partir del **seis (06) de octubre del 2023**, en la página web del **INSTITUTO DE MOVILIDAD DE PEREIRA**, en el link <https://movilidadpereira.gov.co/index.html>.

El acto administrativo aquí relacionado del cual se acompaña copia íntegra se considera legalmente NOTIFICADO al finalizar el día siguiente a la entrega del presente aviso en el lugar de destino.

ANEXO: Se adjunta a este aviso copia íntegra del Acto Administrativo Resolución N° 019/2023 constante de ocho (08) folios con adverso.

PAOLA ANDREA HERRERA MARULANDA

SUBDIRECTORA DE REGISTROS Y PROCEDIMIENTOS
ADMINISTRATIVOS



INSTITUTO DE MOVILIDAD DE PEREIRA
NIT 816000558-8

RESOLUCION No. 019 DEL 05 DE SEPTIEMBRE DE 2023

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACION
INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 0744 DEL 08 DE NOVIEMBRE DE
2022"**

La Subdirectora General de Registros, Procedimientos Administrativos y Sancionatorios del Instituto de Movilidad de Pereira, en ejercicio de sus atribuciones legales, en especial las conferidas por el artículo 142 de la Ley 769 de 2002 Código Nacional de Tránsito Terrestre y por el Acuerdo No.137 del 20 de diciembre de 1994, resuelve el recurso de apelación interpuesto por el señor **VICTOR MANUEL ROJAS COLLAZOS**, contra la **Resolución 0744 proferida el 08 de noviembre de 2022** por el Inspector de Procedimientos y Sanciones.

I. ANTECEDENTES

La actuación administrativa se inició con fundamento en los hechos ocurridos el día 06 de mayo de 2022, en el sector del centro de la ciudad de Pereira, exactamente en la carrera 9 No. 10-02, cuando el señor **VICTOR MANUEL ROJAS COLLAZOS**, identificado con la Cédula de ciudadanía No. **91.017.476** conductor del vehículo de placas **DXS322**, se le impuso la orden de comparendo nacional N° **66001000000032000799**, por la infracción consagrada en el literal D numeral 12 del artículo 131 de la Ley 769 de 2002 que determina expresamente:

"Conducir un vehículo que, sin la debida autorización, se destine a un servicio diferente de aquel para el cual tiene licencia de tránsito (...)".

El día 06 de mayo de 2022 el Inspector de Procedimientos y Sanciones del Instituto de Movilidad de Pereira en ejercicio de sus facultades y con el objeto de garantizar el debido proceso y el ejercicio del derecho de contradicción profirió auto de vinculación del señor **VICTOR MANUEL ROJAS COLLAZOS** al Proceso Contravencional, programando fecha y hora para llevar a cabo diligencia de versión libre, atendiendo la solicitud de audiencia solicitada por el presunto infractor respecto a la infracción que se le imputa en la orden de comparendo N° **66001000000032000799**.

El Inspector de Procedimientos y Sanciones del Instituto de Movilidad de Pereira mediante la **Resolución No. 744 de 2022** resuelve el proceso contravencional con fundamento en el Comparendo Nacional No. **66001000000032000799**, en la versión libre del señor **VICTOR MANUEL ROJAS COLLAZOS** y en la declaración del agente de tránsito **ALEXANDER TABARES**.



INSTITUTO DE MOVILIDAD DE PEREIRA
NIT 816000558-8

RESOLUCION No. 019 DEL 05 DE SEPTIEMBRE DE 2023

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACION
INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 0744 DEL 08 DE NOVIEMBRE DE
2022"**

Mediante la **Resolución No. 744 del 08 de noviembre de 2022** se profiere fallo sancionatorio declarando que el señor **VICTOR MANUEL ROJAS COLLAZOS** conductor del vehículo de placas **DXS322** incurrió en la infracción tipificada en el literal D numeral 12 del artículo 131 la Ley 769 de 2002, imponiéndole una multa ascendiente a 30 salarios mínimos diarios legales vigentes.

El día ocho de noviembre de 2022 se notificó la **Resolución No. 744 de 2022** al señor **VICTOR MANUEL ROJAS COLLAZOS COLLAZOS** quien interpuso y sustento recurso de apelación, el cual fue trasladado a esta Subdirección.

II. ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

El señor **VICTOR MANUEL ROJAS COLLAZOS**, sustento el recurso de apelación manifestando *"Que el implicado decide no interponer y sustentar el recurso de Apelación en los siguientes términos: "Es claro que ahí se escucha cuando le digo que me colabore pero esta colaboración se la pedí cuando ya él me ha informado que me iba a inmovilizar el vehículo por D12, ya había pasado rato desde que estábamos hablando del tema, por eso se escucha ahí que le pido colaboración porque tenía que trasladar a mi mamá y reclamar unos documentos en la EPS, eso era lo que le estaba explicando y por eso le pedí que me colaborara y no me perjudicara de esa manera. Si bien en ese video que aportó el señor agente, si lo escuchan muy detenidamente se escucha la voz de mi acompañante cuando le dice que no está pagando, que es un favor, es tanto que por eso yo le digo al señor que es su palabra contra la mía porque ya llevábamos rato hablando de eso. Según en el video él dice que observó que el acompañante que se bajó me pagó, pero en ningún momento soporta este testimonio Indicando siquiera la denominación del billete que recibí, porque si él vio que era dinero debe saber la denominación del billete. Tampoco se hace mención a mi reclamación a la violación del debido proceso porque firmó otra agente de tránsito como testigo como violación al artículo 135. Al parecer tampoco se tiene en cuenta la omisión del agente de tránsito para hacerme capturar por tener, según él, ¿la licencia suspendida no está incurriendo en omisión? Reitero nuevamente lo mismo, que el señor se baja de la parte trasera del vehículo no dice de qué denominación del billete y no se tiene en cuenta lo dicho por mí y si solo lo de él y si bien es una declaración de terceros es un testigo a favor mío y lo de él es un video aparte de lo que él diga. Reitero nuevamente, en el video aportado por el agente le pido que me colabore porque llevamos más de 20 minutos ahí y le digo que vale la palabra de él más que la mía y necesitaba transportar a mi mamá en el vehículo, por eso es que le digo eso.*



INSTITUTO DE MOVILIDAD DE PEREIRA
NIT 816000558-8

RESOLUCION No. 019 DEL 05 DE SEPTIEMBRE DE 2023

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACION
INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 0744 DEL 08 DE NOVIEMBRE DE
2022"**

Resaltar que le dan más peso a la palabra del agente que a la mía y no presentó prueba del pago por el servicio y yo sí de que no me pagaron y creo que debemos ser claros en esa posición".

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

En derecho el **INSTITUTO DE MOVILIDAD DE PEREIRA** fundamenta sus decisiones en las normas que se citan a continuación y que se aplican al caso del señor **VICTOR MANUEL ROJAS COLLAZOS**.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA

ARTÍCULO 4.

"La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales."

ARTÍCULO 6.

"Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones."

ARTÍCULO 24.

"Todo colombiano, con las limitaciones que establezca la ley, tiene derecho a circular libremente por el territorio nacional, a entrar y salir de él, a permanecer y residenciarse en Colombia".

ARTÍCULO 29.

"El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas."

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio."



INSTITUTO DE MOVILIDAD DE PEREIRA
NIT 816000558-8

RESOLUCION No. 019 DEL 05 DE SEPTIEMBRE DE 2023

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACION
INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 0744 DEL 08 DE NOVIEMBRE DE
2022”**

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable.

Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso”.

LEY 769 DE 2002 “CÓDIGO NACIONAL DE TRÁNSITO TERRESTRE”

ARTÍCULO 1. AMBITO DE APLICACIÓN Y PRINCIPIOS. (Modificado por el artículo primero de la Ley 1383 de 2010).

“Las normas del presente Código rigen en todo el territorio nacional y regulan la circulación de los peatones, usuarios, pasajeros, conductores, motociclistas, ciclistas, agentes de tránsito, y vehículos por las vías públicas o privadas que están abiertas al público, o en las vías privadas, que internamente circulen vehículos; así como la actuación y procedimientos de las autoridades de tránsito.

En desarrollo de lo dispuesto por el artículo 24 de la Constitución Política, todo colombiano tiene derecho a circular libremente por el territorio nacional, pero está sujeto a la intervención y reglamentación de las autoridades para garantía de la seguridad y comodidad de los habitantes, especialmente de los peatones y de los discapacitados físicos y mentales, para la preservación de un ambiente sano y la protección del uso común del espacio público.

Le corresponde al Ministerio de Transporte como autoridad suprema de tránsito definir, orientar, vigilar e inspeccionar la ejecución de la política nacional en materia de tránsito.



INSTITUTO DE MOVILIDAD DE PEREIRA
NIT 816000558-8

RESOLUCION No. 019 DEL 05 DE SEPTIEMBRE DE 2023

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 0744 DEL 08 DE NOVIEMBRE DE 2022"

Las autoridades de tránsito promoverán la difusión y el conocimiento de las disposiciones contenidas en este código.

Los principios rectores de este código son: seguridad de los usuarios, la movilidad, la calidad, la oportunidad, el cubrimiento, la libertad de acceso, la plena identificación, libre circulación, educación y descentralización."

ARTÍCULOS 3. AUTORIDADES DE TRANSITO. (Modificado por el artículo 2 de la Ley 1383 de 2010).

"Para los efectos de la presente ley, entiéndase que son autoridades de tránsito, en su orden, las siguientes: (...)

Los organismos de tránsito de carácter departamental, municipal o Distrital. (...)"

ARTÍCULO 6o. ORGANISMOS DE TRÁNSITO.

"Serán organismos de tránsito en su respectiva jurisdicción:

a) Los departamentos administrativos, institutos distritales y/o municipales de tránsito; (...)"

ARTÍCULO 7o. CUMPLIMIENTO RÉGIMEN NORMATIVO. (Artículo modificado por el artículo 58 de la Ley 2197 de 2022.).

*"Las autoridades de tránsito velarán por la seguridad de las personas y las cosas en la vía pública y privadas abiertas al público. Sus funciones serán de carácter regulatorio y **sancionatorio** y sus acciones deben ser orientadas a la prevención y la asistencia técnica y humana a los usuarios de las vías. (...)"*

ARTÍCULO 135. PROCEDIMIENTO. <Ver Notas del Editor> <Artículo modificado por el artículo 22 de la Ley 1383 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:>

"Ante la comisión de una contravención, la autoridad de tránsito debe seguir el procedimiento siguiente para imponer el comparendo:



INSTITUTO DE MOVILIDAD DE PEREIRA
NIT 816000558-8

RESOLUCION No. 019 DEL 05 DE SEPTIEMBRE DE 2023

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACION
INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 0744 DEL 08 DE NOVIEMBRE DE
2022”**

Ordenará detener la marcha del vehículo y le extenderá al conductor la orden de comparendo en la que ordenará al infractor presentarse ante la autoridad de tránsito competente dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes. Al conductor se le entregará copia de la orden de comparendo.

(...)

La orden de comparendo deberá estar firmada por el conductor, siempre y cuando ello sea posible. Si el conductor se negara a firmar o a presentar la licencia, firmará por él un testigo, el cual deberá identificarse plenamente con el número de su cédula de ciudadanía o pasaporte, dirección de domicilio y teléfono, si lo tuviere. (...).

ARTÍCULO 136. REDUCCIÓN DE LA MULTA. <Artículo, salvo sus parágrafos, modificado por el artículo 205 del Decreto 19 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:>

“(...) 3. Si aceptada la infracción, ésta no se paga en las oportunidades antes indicadas, el inculpado deberá cancelar el cien por ciento (100%) del valor de la multa más sus correspondientes intereses moratorios.

Si el inculpado rechaza la comisión de la infracción, deberá comparecer ante el funcionario en audiencia pública para que éste decrete las pruebas conducentes que le sean solicitadas y las de oficio que considere útiles.

Si el contraventor no compareciere sin justa causa comprobada dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del comparendo, la autoridad de tránsito, después de treinta (30) días calendario de ocurrida la presunta infracción, seguirá el proceso, entendiéndose que queda vinculado al mismo, fallándose en audiencia pública y notificándose en estrados.

En la misma audiencia, si fuere posible, se practicarán las pruebas y se sancionará o absolverá al inculpado. Si fuere declarado contraventor, se le impondrá el cien por ciento (100%) de la sanción prevista en la ley. (...).
(Negrilla y subrayado fuera de texto.)



INSTITUTO DE MOVILIDAD DE PEREIRA
NIT 816000558-8

RESOLUCION No. 019 DEL 05 DE SEPTIEMBRE DE 2023

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACION
INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 0744 DEL 08 DE NOVIEMBRE DE
2022"**

ARTÍCULO 122. TIPOS DE SANCIONES. (Artículo modificado por el artículo 20 de la Ley 1383 de 2010).

"Las sanciones por infracciones del presente Código son:

- 1. Amonestación.*
- 2. Multa.*
- 3. Retención preventiva de la licencia de conducción.*
- 4. Suspensión de la licencia de conducción.*
- 5. Suspensión o cancelación del permiso o registro.*
- 6. Inmovilización del vehículo.*
- 7. Retención preventiva del vehículo.*
- 8. Cancelación definitiva de la licencia de conducción.*

Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción, independientemente de las sanciones ambientales a que haya lugar por violación de cualquiera de las regulaciones, prohibiciones y restricciones sobre emisiones contaminantes y generación de ruido por fuentes móviles. (...)"

ARTÍCULO 131. MULTAS. (Artículo modificado por el artículo 21 de la Ley 1383 de 2010.)

"Los infractores de las normas de tránsito serán sancionados con la imposición de multas, de acuerdo con el tipo de infracción así:

(...)"

LITERAL D DEL ARTÍCULO 131

"Los infractores de las normas de tránsito se aplicarán teniendo en cuenta la gravedad de la infracción. Para este efecto se tendrá en consideración el



INSTITUTO DE MOVILIDAD DE PEREIRA
NIT 816000558-8

RESOLUCION No. 019 DEL 05 DE SEPTIEMBRE DE 2023

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACION
INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 0744 DEL 08 DE NOVIEMBRE DE
2022"**

grado de peligro tanto para los peatones como para los automovilistas. En caso de fuga se duplicará la multa. (...)

"D.12. Conducir un vehículo que, sin la debida autorización, se destiné a un servicio diferente de aquel para el cual tiene licencia de tránsito (...)"

PARAGRAFO DEL ARTICULO 7 DE LA LEY 1383 DE 2010

"ARTÍCULO 7o. El artículo 26 de la Ley 769 de 2002, quedará así:

PARÁGRAFO. La suspensión o cancelación de la licencia de conducción implica la entrega obligatoria del documento a la autoridad de tránsito competente para imponer la sanción por el periodo de la suspensión o a partir de la cancelación de ella.

La notificación de la suspensión o cancelación de la licencia de conducción, se realizará de conformidad con las disposiciones aplicables del Código Contencioso Administrativo.

Transcurridos tres años desde la cancelación, el conductor podrá volver a solicitar una nueva licencia de conducción."

I. FUNDAMENTOS JURISPRUDENCIALES

Jurisprudencialmente el **INSTITUTO DE MOVILIDAD DE PEREIRA** se fundamenta entre otras en las Sentencias que se transcriben, que son aplicable en su integridad en el caso que se analiza y se resuelve.

La CORTE CONSTITUCIONAL en Sentencia C- 248/2013 se pronunció respecto al Debido Proceso en materia administrativa, determinando expresamente:

"(...) De acuerdo a lo preceptuado por el artículo 29 constitucional, la jurisprudencia de esta Corporación ha indicado que: "no es que las reglas del debido proceso penal se apliquen a todas las actuaciones judiciales o administrativas o de carácter sancionatorio; en verdad, lo que se propone el Constituyente es que en todo caso de actuación administrativa exista un



INSTITUTO DE MOVILIDAD DE PEREIRA
NIT 816000558-8

RESOLUCION No. 019 DEL 05 DE SEPTIEMBRE DE 2023

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACION
INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 0744 DEL 08 DE NOVIEMBRE DE
2022”**

proceso debido, que impida y erradique la arbitrariedad y el autoritarismo, que haga prevalecer los principios de legalidad y de justicia social, así como los demás fines del Estado, y que asegure los derechos constitucionales, los intereses legítimos y los derechos de origen legal y convencional de todas las personas.

La extensión del derecho constitucional fundamental al debido proceso, a las actuaciones administrativas, busca garantizar la correcta producción de los actos administrativos, razón por la cual comprende “todo el ejercicio que debe desarrollar la administración pública en la realización de sus objetivos y fines estatales, lo que implica que cubra todas las manifestaciones en cuanto a la formación y ejecución de los actos, a las peticiones que presenten los particulares, a los procesos que por motivo y con ocasión de sus funciones cada entidad administrativa debe desarrollar y desde luego, garantiza la defensa ciudadana al señalarle los medios de impugnación previstos respecto de las providencias administrativas, cuando crea el particular que a través de ellas se hayan afectado sus intereses. (...)”.

La CORTE CONSTITUCIONAL en Sentencia C - 428 de 2019 se pronuncia respecto del **Principio de Legalidad** con ocasión a la demanda de inconstitucionalidad parcial instaurada respecto del artículo 26 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 7 de la Ley 1383 de 2010, determinando expresamente:

“PRINCIPIO DE LEGALIDAD-Presupuesto de validez de la actuación del poder público

Este principio se aplica entonces a cualquier medida que asigne competencias y, con especial relevancia, a las medidas que distribuyen competencias para restringir derechos, sin que sea importante si dichas medidas tienen naturaleza sancionatoria, represiva, protectora, cautelar, etc. Si no fuese así, la noción misma de Estado de derecho se destrozaría, la garantía a no ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes contenida en el artículo 29 de la Carta se incumpliría y, en los casos en los que la atribución de competencias recae en servidores públicos, se ignorarían abiertamente los mandatos de los artículos 6° y 122 de la Constitución, según los cuales aquellos solo pueden



INSTITUTO DE MOVILIDAD DE PEREIRA
NIT 816000558-8

RESOLUCION No. 019 DEL 05 DE SEPTIEMBRE DE 2023

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACION
INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 0744 DEL 08 DE NOVIEMBRE DE
2022”

actuar dentro de las competencias que el ordenamiento jurídico les asigna expresamente

PRINCIPIO DE LEGALIDAD-Funciones reconocidas por la jurisprudencia

En suma, el principio de legalidad como principio rector del ejercicio del poder estatal para restringir derechos se deriva de los artículos 6°, 29 y 122 de la Constitución e implica que los servidores públicos solo pueden hacer lo prescrito, definido o establecido en forma expresa, clara y precisa en el ordenamiento jurídico. De este modo, (i) se protege la dignidad humana, al reconocer la capacidad de las personas para ajustar su conducta a las prescripciones de las normas; (ii) se evita la arbitrariedad, tan ajena a la noción de Estado de derecho; (iii) se asegura la igualdad en la aplicación de las normas y, por esta vía, se refuerza la legitimidad del Estado; y (iv) se fortalece la idea de que en un Estado de derecho el principio general es la libertad.

AUTORIDADES DE TRANSITO-Facultades para adoptar medidas preventivas

El numeral 1° de la primera parte del artículo 26 de la Ley 769 de 2002 les reconoce competencia a las autoridades de tránsito para suspender la licencia de conducción de una persona que se encuentre en imposibilidad transitoria física o mental para conducir. No obstante, esta competencia no es ilimitada en el sentido de que la decisión de las autoridades de tránsito pueda ser arbitraria. Por el contrario, la decisión debe fundarse en el criterio científico y en el concepto de personas que tienen la experticia para valorar la imposibilidad transitoria física o mental para conducir. De esta forma, el numeral 1° de la primera parte del artículo 26 de la Ley 769 de 2002 ordena que las autoridades de tránsito, al suspender licencias de conducción, se basen en certificaciones médicas o en exámenes de aptitud física, mental o de coordinación expedidos por Centros de Reconocimiento de Conductores legalmente habilitados. Así que, para esta causal en concreto, existe un periodo de duración de la suspensión de la licencia que es determinable (...)

*29. (...) la Corte Constitucional también ha introducido una segunda acepción del principio de legalidad que ha denominado **estricta legalidad** para diferenciarla del **principio de mera legalidad** asociado con el origen*



INSTITUTO DE MOVILIDAD DE PEREIRA
NIT 816000558-8

RESOLUCION No. 019 DEL 05 DE SEPTIEMBRE DE 2023

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACION
INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 0744 DEL 08 DE NOVIEMBRE DE
2022"**

democrático de las normas que se acaba de describir. En este sentido, ha entendido que el principio de legalidad en el derecho sancionatorio, en general, y en el derecho penal y administrativo sancionatorio, en particular, obliga a que la definición de los tipos y sanciones penales y administrativos sean definidos de manera precisa, clara, inequívoca y sin ambigüedades ni vaguedades, pero, en todo caso, ha formulado que el alcance de este principio en derecho administrativo sancionatorio es menos riguroso que en derecho penal. (...)

32. A su vez, el principio de legalidad se predica del ejercicio del poder en general y no solo del poder sancionador. Desde una perspectiva bastante próxima al principio de legalidad en su condición de principio rector del derecho sancionador, la legalidad como principio rector del ejercicio del poder significa:

"que no existe facultad, función o acto que puedan desarrollar los servidores públicos que no esté prescrito, definido o establecido en forma expresa, clara y precisa en la ley. Este principio exige que todos los funcionarios del Estado actúen siempre sujetándose al ordenamiento jurídico que establece la Constitución y lo desarrollan las demás reglas jurídicas".

En este orden de ideas, la jurisprudencia ha entendido que "una regulación es 'deficiente' cuando, dependiendo del área de que se trate, las autoridades públicas no tengan ningún parámetro de orientación de modo que no pueda preverse con seguridad suficiente la conducta del servidor público que la concreta", lo cual, a su turno, erosiona el principio de legalidad en el ejercicio del poder.

33. Este principio se aplica entonces a cualquier medida que asigne competencias y, con especial relevancia, a las medidas que distribuyen competencias para restringir derechos, sin que sea importante si dichas medidas tienen naturaleza sancionatoria, represiva, protectora, cautelar, etc. Si no fuese así, la noción misma de Estado de derecho se destrozaría, la garantía a no ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes contenida en el artículo 29 de la Carta se incumpliría y, en los casos en los que la atribución



INSTITUTO DE MOVILIDAD DE PEREIRA
NIT 816000558-8

RESOLUCION No. 019 DEL 05 DE SEPTIEMBRE DE 2023

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACION
INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 0744 DEL 08 DE NOVIEMBRE DE
2022"**

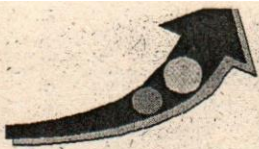
de competencias recae en servidores públicos, se ignorarían abiertamente los mandatos de los artículos 6° y 122 de la Constitución, según los cuales aquellos solo pueden actuar dentro de las competencias que el ordenamiento jurídico les asigna expresamente.

34. *La pregunta clave es si el principio de legalidad en el ejercicio del poder que restringe derechos incluye ambas condiciones que tiene en el derecho sancionatorio, esto es, la necesidad de que las normas tengan un origen democrático y que estén determinadas de manera clara, precisa y unívoca en la ley. (...)"*

IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Esta Subdirección procede a analizar las pruebas obrantes en el expediente con el objeto de proceder a determinar si es cierto lo argumentado por el recurrente, siendo procedente detallarlas una a una en los siguientes términos:

1. **Comparendo No. 66001000000032000799.** Se revisa y se determina que se encuentra diligenciado en su integridad y si bien es cierto que no está firmado por el señor **VICTOR MANUEL ROJAS COLLAZOS**, también lo es que de las pruebas obrantes en DVD se establece que el señor **ROJAS COLLAZOS** se niega a firmarlo y por lo tanto el Agente de Tránsito requiere en cumplimiento del debido proceso la firma de un testigo.
2. **Versión libre recepcionada al señor VICTOR MANUEL ROJAS COLLAZOS.** Diligencia en la que niega realizar transporte informal, argumentando que él solo estaba llevando a una amiga llamada Erika Marcela Zapata y que el otro señor es un compañero de trabajo.
3. **Declaración Juramentada rendida por el Agente de Tránsito ALEXANDER TABARES.** La declaración rendida por el agente de tránsito ofrece plena credibilidad y certeza respecto a las circunstancias de hecho en que se adelantó el procedimiento Administrativo, funcionario que declara expresamente *"(...) Para el día de los hechos me encuentro transitando sobre la carrera 9° y es cuando al llegar a la calle 9 observo un vehículo Spark color gris, el cual se estaciona antes del puente contigua al giro de la 9" hacia la*



INSTITUTO DE MOVILIDAD DE PEREIRA
NIT 816000558-8

RESOLUCION No. 019 DEL 05 DE SEPTIEMBRE DE 2023

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACION
INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 0744 DEL 08 DE NOVIEMBRE DE
2022"**

Avenida Ferrocarril y en ese momento observo que al interior del vehículo vienen dos personas, una de sexo masculino y otra de sexo femenino, es donde en ese preciso momento la persona de sexo masculino desciende por la puerta lateral trasera derecha y le pasa un billete al conductor de este automotor, es donde al presenciar este hecho decido estacionarme delante del automotor, el cual ya iba a iniciar la marcha con la ocupante femenina que aún le quedaba en el interior, es donde me bajo de la motocicleta acercándome al conductor manifestándole lo que yo había observado y que por favor me entregara los documentos de ley y donde se le manifiesta que se le va a elaborar la orden de comparendo por dicha contravención a las normas de tránsito (...)"

4. **Declaración extra juicio rendida por la testigo, la señora ERIKA MARCELA ZAPATA.** Quien manifiesta al despacho ser conocida del implicado, que es vecina y pertenece al igual que el señor VICTOR a la Defensa Civil, quien informa que ella venia con el señor **ROJAS**, ya que él le estaba haciendo el favor de transportarla porque ella iba tarde para el trabajo.
5. **DVD con 1 video, aportado por el implicado.** En el video se escucha una conversación entre el agente de tránsito y el implicado, que permite establecer que el señor **VICTOR MANUEL ROJAS COLLAZOS** estaba conduciendo el vehículo de Placas DXS322.
6. **DVD con 1 video, aportado por el agente de tránsito AT-151.** En el video se observa claramente que el Agente de Tránsito solicita al señor **VICTOR MANUEL ROJAS COLLAZOS** documentos del vehículo y de identificación de él y la licencia de conducción, el Agente de Tránsito le informa que él vio cuando un hombre desciende del vehículo y le paga al conductor. En el video consta que el señor **VICTOR MANUEL ROJAS COLLAZOS** incurrió en la conducta de transporte informal, conforme a lo que le manifiesta al Agente de Tránsito, la persona que estaba siendo transportada luego de la detención se baja del vehículo y se retira del lugar de los hechos y no manifiesta nada en el momento.



INSTITUTO DE MOVILIDAD DE PEREIRA
NIT 816000558-8

RESOLUCION No. 019 DEL 05 DE SEPTIEMBRE DE 2023

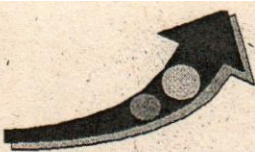
**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACION
INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 0744 DEL 08 DE NOVIEMBRE DE
2022"**

Este video constituye una prueba efectiva, toda vez que se observa como el Agente de Tránsito en todo momento adelantó el procedimiento con el debido proceso, con la observancia de las normas legalmente aplicables.

Conforme con las pruebas obrantes en el expediente, se concluye claramente que la Agente de Tránsito del Instituto de Movilidad de Pereira adelantó el procedimiento administrativo conforme con la normatividad legal vigente, ajustando su actuación al debido proceso y a las normas que determinan claramente los procedimientos aplicables en aquellos casos en que se tipifica la conducta consagrada en el literal D numeral 12 del artículo 131 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 21 de la Ley 1383 de 2010 y adicionado por el artículo 4 de la Ley 1696 de 2013.

Revisado el expediente se observa que la decisión de primer instancia está soportada en los elementos materiales probatorios que permitieron llevar a la convicción o certeza de la materialización de cada uno de los elementos que integran la infracción de tránsito, y dio cumplimiento a cada una de las etapas del proceso contravencional, garantizándole el debido proceso al inculpado, prueba de ello es la notificación que se le hiciera para que comparecencia a la audiencia y ejerciera su derecho a la defensa; se le recepcionó versión libre, donde tuvo la oportunidad de exponer su inconformidad y aportar las pruebas que considerara pertinentes para su defensa; se recibió la declaración del agente de tránsito que le impuso la orden de comparendo, diligencia en las que estuvo presente, donde ejerció su derecho de contradicción y conoció las pruebas aportadas por el agente de tránsito, se corrió traslado para que presentara sus alegatos de conclusión, es decir, se le garantizaron los principios constitucionales y legales, todos los procedimientos administrativos se adelantaron con la observancia del debido proceso y el principio de legalidad por cuanto la conducta en que incurrido el señor **VICTOR MANUEL ROJAS COLLAZOS** se encuentra tipificada en el Código Nacional de Tránsito Terrestre y conforme con las pruebas obrantes en el expediente se desvirtúan en su integridad los argumentos presentados por el contraventor en la sustentación del Recurso de Apelación.

En mérito de lo expuesto, la Subdirectora de Registros, Procedimientos Administrativos del Instituto de Movilidad de Pereira,



INSTITUTO DE MOVILIDAD DE PEREIRA
NIT 816000558-8

RESOLUCION No. 019 DEL 05 DE SEPTIEMBRE DE 2023

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACION
INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 0744 DEL 08 DE NOVIEMBRE DE
2022"**

RESUELVE

PRIMERO. CONFIRMAR la Resolución No. 0744 del 08 de noviembre de 2022 proferida por el **Inspector de Procedimientos y Sanciones del Instituto de Movilidad de Pereira**, mediante la cual se encuentra responsable y se sanciona al señor **VICTOR MANUEL ROJAS COLLAZOS**, identificado cédula de ciudadanía número 91.017.476, de conformidad a los considerandos expuestos.

SEGUNDO. INCORPÓRESE esta Resolución en los sistemas de información RUNT, SIMIT y QX.

TERCERO. NOTIFICAR la presente Resolución al señor **VICTOR MANUEL ROJAS COLLAZOS**, conforme lo establecido en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO. Contra la presente Resolución no procede recurso alguno, quedando en firme la decisión, conforme lo establecido en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA ANDREA HERRERA MARULANDA
**Subdirectora General de Registros, Procedimientos Administrativos y
Sancionatorios de Instituto de Movilidad de Pereira**

Proyecto. AXSM.

